SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 22

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 156-159

APELACIÓN - JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL - COMUNAL - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 22. CORDOBA, 10/05/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ALGAÑARAZ, HIPÓLITO ANTONIO Y OTROS

- RECURSO DE APELACIÓN - JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL - COMUNAL -

RECURSO DIRECTO" (Expte. n° 6268532), en los que:

1. A fs. 227/241vta. comparece la parte actora e interpone recurso directo en procura de obtener la admisión del recurso de casación deducido en contra del Auto número Ciento sesenta y cinco, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (fs. 52/55vta.), y que fuera denegado por Auto número Ciento setenta y nueve de fecha cuatro de mayo de dos mil

diecisiete (fs. 213/217).

Luego de afirmar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso entablado, y realizar un relato de los hechos de la causa, expone sus críticas al auto que deniega el recurso deducido, al que acusa haber resuelto dogmáticamente y mediante una motivación defectuosa.

Asevera que las razones brindadas por el tribunal son genéricas y abstractas, careciendo de vinculación con la casación impetrada, con el único objetivo de defender su resolución.

El actor por intermedio del recurso interpuesto persigue la anulación de la denegatoria resuelta en contra de su participación y por consiguiente obtener la intervención en el proceso de revocatoria que se tramita en su contra, como presidente comunal, en vía judicial a consecuencia del rechazo dispuesto por la Junta Electoral Municipal-Comunal de La Paisanita.

- **2.** Impreso a fs. 244 el trámite de ley, el Sr. Fiscal Adjunto de la Provincia toma participación mediante Dictamen E N° 350, de fecha 23 de mayo de 2017 (fs. 250/252vta.), se dicta el decreto de autos (fs. 253), el que firme (fs. 257), deja la causa en estado de ser resuelta.
- **3.** A fs. 257 el recurrente acompaña copia de una resolución del juzgado electoral (Cfr. fs. 256) que a su entender, motiva declarar abstracto el recurso de que se trata, solicitando así mismo la restitución del monto depositado en concepto de garantía del presente recurso directo.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso directo

El recurso reseñado ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto, razón por la cual corresponde entrar a considerar los demás recaudos previstos para su admisión.

Sin embargo, como se verá, a esta altura de los acontecimientos, no se verifica en autos la existencia de un gravamen cierto, propio, concreto y actual que afecte a quien cuestiona la decisión judicial, requisito indispensable para justificar el interés del recurrente.

II. La pretensión del actor

El quejoso, Presidente de la Comisión Comunal de La Paisanita, departamento de Santa María, involucrado en un proceso de revocatoria popular en su contra, que resultó rechazado por la Junta Electoral Municipal-Comunal, intenta tomar participación en el proceso judicial donde los solicitantes pretenden rever la decisión electoral denegatoria.

El Juzgado Electoral rechazó la solicitud del actor a los fines de participar, resolución que fue confirmada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, mediante Auto N° 165 de fecha 20 de abril de 2017.

Contra la referida decisión la parte actora interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad, los que no fueron concedidos por la Cámara *a quo* mediante Auto N° 179, del 4 de mayo de 2017. Actos que motivan el Recurso Directo objeto de la presente

resolución.

III. Resolución del Juzgado Electoral otorgando participación

Conforme la instrumental acompañada a fs. 256, el Juzgado Electoral, con fecha 29 de junio del 2017, resolvió tener al Sr. Jefe Comunal, Ignacio Sala, por presentado por parte y con el domicilio constituido, habiendo asímismo corrido traslado de los agravios a los fines de su contestación sustanciando de ese modo la causa.

El tribunal fundamentó la referida decisión explicando que al encontrarse en condiciones de resolver la cuestión de fondo, entendió que el interés del presentante resultó legítimo, destacando que el resultado de dicha decisión podría eventualmente causarle un gravamen o perjuicio, además de vulnerar la garantía constitucional de defensa en juicio.

IV. Restitución del Depósito

En virtud de la referida decisión del Juzgado Electoral, que en definitiva concede al quejoso la admisión al proceso que reclamaba en primera instancia y que motivara la prosecución de la vía recursiva hasta terminar ante esta sede judicial, el solicitante requiere la restitución del depósito efectuado como condición de admisibilidad del Recurso Directo, por entender que en el transcurso de la presentación del mismo obtuvo lo solicitado y por consiguiente corresponde su devolución.

Ello es así por cuanto la Ley Impositiva N° 10.412, para el año 2017, ejercicio en que se abonó el depósito, dispone en su artículo 97 "Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado" (replicada en idénticos términos para el presente año en curso por Ley N° 10.509, art. 116), resultando de las presentes actuaciones que en el caso concreto tratado en autos, el juzgado *a quo* con posterioridad a su negativa ha concedido al actor lo solicitado, implicando ese acto positivo del tribunal interviniente una aprobación que torna abstracta la tramitación de la causa.

Resulta por consiguiente ajustado a derecho, dadas las características especiales que han configurado las presentes actuaciones, restituir al actor el depósito efectuado.

V. Sustracción de la materia judiciable

Este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señalada, ha sostenido que sus fallos deben atender a las circunstancias presentes al tiempo de ser dictados y asimismo ha señalado que es necesario para el dictado del pronunciamiento que se mantenga el interés jurídico del recurrente [1]. El referido criterio constituye a la vez doctrina inveterada del máximo tribunal federal cuando señala que "...corresponde declarar abstracta la cuestión (...) toda vez que de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal" [2]

Ello es así por cuanto los jueces, en principio, deben decidir conflictos actuales de intereses y no litigios extinguidos por el transcurso del tiempo.

Con este encuadre, es dable advertir que si bien el relato de la causa formulado precedentemente da cuenta que los agravios enfocan la cuestión a decidir sobre la admisión al proceso judicial de quién se ve sometido a una revocatoria en su contra, a esta altura del trámite tal hipótesis conflictual se ha desvanecido debido a la resolución del Juzgado Electoral que hizo lugar a la presentación.

En efecto, al haberse admitido al accionante, la discusión respecto de las condiciones de admisibilidad ha perdido vigencia, tornando inconducente una decisión acerca de las circunstancias de la misma.

De allí que se ha producido la sustracción de materia ya que la decisión del juzgado se ha erigido en el agente provocador de la desaparición del interés para obrar respectivo[3].

Así, la controversia ha perdido vigencia tornando el recurso de marras completamente inoficioso.

Frente a este escenario, un pronunciamiento sobre la cuestión planteada por medio del recurso de casación interpuesto, carecería de todo sentido práctico desde que estamos en presencia de

un cuestionamiento sobre una situación ya fenecida.

Tal como lo ha precisado anteriormente este Alto Cuerpo, la cuestión medular sobre la que giraba la discusión planteada ha devenido en abstracta, privando a este Tribunal de materia litigiosa sobre la cual expedirse [4], circunstancia que torna procedente la petición de la devolución del depósito efectuado en estos actuados, conforme la boleta agregada fs. 242. Por ello,

SE RESUELVE:

I. Declarar abstracto el tratamiento del recurso directo interpuesto por la parte actora en procura de obtener la concesión del recurso de casación deducido en contra del Auto número Ciento sesenta y cinco, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (fs. 52/55vta.).

II. Restituir al actor el depósito que efectuara mediante boleta de Tasa de Justicia N° 70731, de fecha 10/05/2017, en los términos del artículo 97 de la Ley Impositiva N° 10.412.

III. Remitir las presentes actuaciones al Tribunal *a quo*, a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

_

^[1] Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Asociación", Auto n° 3 del 26/02/2004; "Sesma", Auto n° 62 del 19/10/2006; "Alta Gracia", Auto n° 5 del 22/02/2008; "Acosta", Auto n° 2 del 04/02/2011; "Sarsfield", Sentencia n° 3 del 24/04/13, entre otros.

[2] CSJN, Fallos: 310:819; 324:3948 y 328:3142, entre muchos otros.
[3] Cfr. Peyrano, Jorge W.; "Actualidad de la sustracción de materia como medio atípico de extinción del proceso civil" en
Arazi, Roland; Modos anormales de terminación del proceso, Revista de Derecho Procesal; Rubinzal Culzoni, Santa Fe,
2012, p. 281.
[4] Cfr. Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "García", Sentencia nº 4 del 13/04/2004; "Sarsfield", Sentencia nº
3 el 24/04/13.
-
-

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA